

Pase al Despacho: Hoy 16 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00058-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por la apoderada general de la demandada Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial, visto a folios 455 y 456 del expediente electrónico, téngase como correos electrónicos para su notificación los siguientes: libirincon@hotmail.com y gerencia@echandiaasociados.com.

De otra parte, reconózcase y téngase a la Dra. Clara Benicia Da Silva Castro, identificada con la T.P. No. 84.374 del CSJ, como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por la Dra. Angie Nataly Florez Guzmán, visto a folios 457 a 460 del expediente digital.

Finalmente, **REQUIERASE** a la demandada **Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial** para que le imparta impulso procesal al expediente y realice los actos tendientes a lograr la notificación personal de la llamada en garantía so pena de declarar la ineeficacia del llamamiento en garantía aceptado a través del auto calendado del 20 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Por secretaria compartir el respectivo **Link** de este proceso a las partes para su consulta.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 34, hoy 18/09/2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343c46a29c5f3b3b1be906bfd4de3b58fa053c2ddfc3c72c4af8e78a59c5712f**
Documento generado en 17/09/2020 03:10:57 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 16 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00059-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.




Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por la apoderada general de la demandada Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial, visto a folios 292 y 293 del expediente electrónico, téngase como correos electrónicos para su notificación los siguientes: libirincon@hotmail.com y gerencia@echandiaasociados.com.

De otra parte, reconózcase y téngase a la Dra. Clara Benicia Da Silva Castro, identificada con la T.P. No. 84.374 del CSJ, como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por la Dra. Angie Nataly Florez Guzmán, visto a folios 294 a 297 del expediente digital.

Finalmente, **REQUIERASE** a la demandada **Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial** para que le imparta impulso procesal al expediente y realice los actos tendientes a lograr la notificación personal de la llamada en garantía so pena de declarar la ineeficacia del llamamiento en garantía aceptado a través del auto calendado del 06 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Compartir por secretaria el [Link](#) de este proceso a las partes para su consulta.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

CBRC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 34, hoy 18/09/2020
siendo las 7:00 AM.

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e8c1335e83f6d4737cb1ae030e48a3882f05583326cd6681119311ef8acb96**
Documento generado en 17/09/2020 03:11:00 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 16 de septiembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2018-00348-00 –para fijar fecha de audiencia de que trata el inciso 2º del artículo 114 del CPTSS., asimismo se informa que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, este Despacho procede a reanudar el proceso y fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS.

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996. En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia sin mayores obstáculos, pero guardando las garantías y respeto al ejercicio del poder judicial, norma concordante con el Acuerdo 806 de 2020.

Así las cosas, se fija fecha para **EL DÍA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 114 del CPTSS. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°34, Hoy 18/09/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4671bbbf5037d5f054cb6bf0d19b6f7f643c067c8f446f75031e2abad77ef350
Documento generado en 17/09/2020 03:10:46 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 14 de septiembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00277-00** –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha de audiencias del 77 y 80 CPT y SS previa concertación con los apoderados judiciales de las partes, asimismo se informa que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Se recibió por correo electrónica renuncia al poder por parte del apoderado de Colpensiones.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De las contestaciones de la demanda

- **Demandada COLPENSIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **COLPENSIONES** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Marby Patricia Tejedor Reyes**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

- **Demandada Porvenir S.A.**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **Porvenir S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Marby Patricia Tejedor Reyes**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, se tiene por notificadas a las demandadas y es procedente fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

De otro lado, se advierte que a través de correo electrónico, el apoderado **JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA** manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandada COLPENSIONES, de igual modo se allega copia del correo electrónico a través del cual pone en conocimiento de su poderdante la renuncia al poder, razón suficiente para **aceptar la renuncia presentada**.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Marby Patricia Tejedor Reyes**, por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Juan Felipe Martínez Fonseca**, identificado con cedula de ciudadanía 1.118.549.066 expedida en Yopal y con tarjeta profesional No. 276.334 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido y su vez **aceptar la RENUNCIA** presentada por este apoderado judicial.

REQUERIR a **COLPENSIONES** constituya nuevo apoderado judicial, conforme el artículo 33 del estatuto procesal laboral.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Marby Patricia Tejedor Reyes**, por parte de la demandada **Porvenir S.A.**

QUINTO: RECONOCER al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cedula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Porvenir S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

SEXTO: FIJAR EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., oportunidad en la cual se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°-34, Hoy 18/09/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb72a192a38e6fb03f365412b873345e3d9adfefa810f9043da08aa37f17696**
Documento generado en 17/09/2020 03:10:49 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 16 de septiembre de 2020, proceso ejecutivo 850013105002-2020-00041-00, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicita la terminación total del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO LABORAL, por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el pasado 21 de agosto del año que avanza la apoderada judicial de la parte demandante indica al Despacho que la demandada Grupo Empresarial TLC'S efectuó el pago total de las obligaciones cobradas a través del presente proceso ejecutivo, mediante consignación bancaria realizada directamente a la cuenta de la demandante el pasado 30 de junio del 2020, corroborando su afirmación con el respectivo desprendible de la transacción bancaria, motivo por el cual solicita la terminación total del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la apoderada judicial de la demandante se encuentra revestido con la facultad de recibir, como consta en el poder que reposa dentro del proceso ordinario primigenio, esta Juzgadora considera que se encuentran acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social. Así, se accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librense los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 34, hoy 18/09/2020 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb1f67e2774820acf6cf67299c9b4e5ebba89d0a68e46e5ce789b95a1d9e72**
Documento generado en 17/09/2020 03:10:52 p.m.

Informe secretarial:, 16 de septiembre de 2020 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero 850013105002-2020-00182-00.-



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **AURA VICTORIA CAMARGO BERDUGO** identificada con cédula de ciudadanía número 24.047.781, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **AURA VICTORIA CAMARGO BERDUGO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 24.047.781 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del

presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

Resáltese a las demandadas que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal. **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°34, Hoy 18/09/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²jcto02ypl@notificacionesr.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b7881fbc9826b63c09206865092efec941ce00fcf1eac8f52b1b8caebffff6**
Documento generado en 17/09/2020 03:10:54 p.m.